



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE EMPRESA SOBRE EL PEAJE A PAGAR POR LA ATENCIÓN DE CONSUMIDORES SIN CONTRATO DE SUMINISTRO

29 enero de 2009

INFORME DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE EMPRESA SOBRE EL PEAJE A PAGAR POR LA ATENCIÓN DE CONSUMIDORES SIN CONTRATO DE SUMINISTRO

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder al escrito remitido por EMPRESA, en relación a la consulta sobre el peaje a pagar por las CUR por la atención de consumidores sin contrato de suministro, con entrada en la CNE de fecha 2 de junio de 2008.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2008 tuvo entrada en esta Comisión escrito de EMPRESA. (en adelante, EMPRESA) en relación a la consulta sobre el peaje a pagar por las CUR por la atención de consumidores sin contrato de suministro

La consulta de EMPRESA se refiere a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3861/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008, y se plantea en los siguientes términos:

“Según determina la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3861/2007, de 28 de diciembre, que establece la Tarifa de Último Recurso, “el precio a pagar a la comercializadora de último recurso por los consumidores que transitoriamente no dispongan de contrato de suministro en vigor con un comercializador será el precio máximo de último recurso aplicable a los consumidores del grupo T.1. o, en su caso, la tarifa de último recurso que corresponda.”

Con independencia del precio final que el consumidor pague al comercializador, las condiciones de acceso se mantienen. En este sentido, entendemos que el peaje que la Distribuidora ha de facturar al Comercializador por clientes sin contrato de suministro debe ser el correspondiente a su nivel de presión y consumo.¹ Por este motivo, les agradeceríamos nos confirmaran si nuestra interpretación es correcta.”

¹ Nota: el subrayado es nuestro

3 CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE EMPRESA

Obligación temporal de suministro a los clientes sin derecho al suministro de último recurso que carecen de comercializador.

En el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural se establece lo siguiente:

- La obligación para el suministrador de último recurso (CUR) perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, de atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas.
- Esta obligación se extiende únicamente durante el plazo de un mes desde la finalización del contrato del cliente con su anterior comercializador.
- Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor disponga de un contrato en vigor de suministro con un comercializador, se procederá a la suspensión del suministro según lo previsto en el artículo 55 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.
- El precio que deberán pagar estos consumidores por el gas consumido durante este periodo será fijado por Orden Ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tarifa temporal aplicable por el CUR a los clientes sin derecho al suministro de último recurso que carecen de comercializador.

En la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3861/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008 sobre el precio a pagar por consumidores sin contrato de suministro, en la cual se establece lo siguiente:

“En aplicación de lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, el precio a pagar al comercializador de último recurso por los consumidores que transitoriamente no dispongan de contrato de suministro en vigor con un comercializador será el precio máximo de último recurso aplicable a los consumidores del grupo T.1. o, en su caso, la tarifa de último recurso que corresponda.”

Por ello, en la regulación actualmente en vigor sólo se establece el precio final que el consumidor debe pagar al comercializador de último recurso por el gas consumido durante este periodo sin contemplar ninguna particularidad en relación con la facturación del término de conducción del peaje de transporte y distribución a facturar por el distribuidor al comercializador de último recurso.

Por lo tanto, la distribuidora ha de facturar al Comercializador de Último Recurso por los consumidores sin derecho al SUR y que transitoriamente no dispongan de contrato de suministro en vigor con un comercializador, los peajes correspondientes a su nivel de presión y consumo, de acuerdo con la regulación vigente en cada momento.

En el caso de que se trate de un suministro a presión superior a 4 bar, se deberá tener en cuenta, adicionalmente:

- En la facturación del término fijo del peaje de conducción se realizará respetando el caudal contratado que tuviera anteriormente.
- Por tratarse de un suministro de carácter temporal, en el caso de suministros a presión superior a 4 bar se deberá aplicar lo dispuesto en artículo 11 de la Orden ITC/3863/2007 en relación con los peajes aplicables a contratos de duración inferior a un año.

4 CONCLUSIONES

En relación con la consulta remitida a la CNE por EMPRESA, cabe indicar, como contestación que:

La Distribuidora ha de facturar al Comercializador de Último Recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, por los consumidores sin derecho al SUR y que transitoriamente no dispongan de contrato de suministro en vigor con un comercializador, los peajes correspondientes a su nivel de presión y consumo, de acuerdo con la regulación vigente en cada momento.

En el caso de que se trate de un suministro a presión superior a 4 bar, se deberá tener en cuenta, adicionalmente:

- En la facturación del término fijo del peaje de conducción se realizará respetando el caudal contratado que tuviera anteriormente.
- Por tratarse de un suministro de carácter temporal, en el caso de suministros a presión superior a 4 bar se deberá aplicar lo dispuesto en artículo 11 de la Orden ITC/3863/2007 en relación con los peajes aplicables a contratos de duración inferior a un año.